

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" PISO 8° CALI - VALLE

SENTENCIA No. 122

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*
RADICACION: *7600113110011-2021-00287-00*
SOLICITANTES: *GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ VIVEROS*
CAROLINA OCORO SANDOVAL

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ VIVEROS y *CAROLINA OCORO SANDOVAL*, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 25 de julio de 2014, en la Notaria Segunda de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria Segunda de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 05272927.
2. Los demandantes procrearon dos hijas, una de nombre KEYDI SOFIA RODRIGUEZ OCORO (menor de edad), quien nació el 28 de julio de 2011, registrada en la Notaria veinte de Cali (V), bajo el indicativo serial 51227908 y ALAIA CAMIL RODRIGUEZ OCORO (menor de edad), quien nació el 11 de abril de 2017, registrada en la Notaría 20 de Cali (V), bajo el indicativo serial 57496108.
3. Los señores RODRIGUEZ - OCORO manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a sus hijas menores de edad.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con sus hijas menores de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto 1682 del 25 de octubre de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de dos hijas menores de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 16 de noviembre de 2021 y a la señora Defensora de Familia el día 16 de noviembre de 2021, las cuales guardaron silencio.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Segunda de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 25 de julio de 2014, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 05272927, en la Notaria Segunda de Cali (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento de las dos hijas de nombre KEYDI SOFIA RODRIGUEZ OCORO (menor de edad), quien nació el 28 de julio de 2011, registrada en la Notaria veinte de Cali (V), bajo el indicativo serial 51227908 y ALAIA CAMIL RODRIGUEZ OCORO (menor de edad), quien nació el 11 de abril de 2017, registrada en la Notaría 20 de Cali (V), bajo el indicativo serial 57496108.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de sus hijas. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que

contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ VIVEROS, identificado con cédula No. 14.609.613 y CAROLINA OCORO SANDOVAL, identificada con cédula No. 1.143.933.849, el cual fue realizado el día 25 de julio de 2014 en la Notaria Segunda de Cali (V), inscrito bajo el indicativo serial Nro. 05272927.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

"Respecto de los cónyuges, se acuerda lo siguiente:

- *Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.*
- *No habrá ninguna clase de obligación alimentaria entre ellos, ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia alimenticia.*
-
- *La liquidación de los bienes de la sociedad conyugal se hará por tramite notarial o judicial.*

Respecto de las hijas menores de edad, ALAIA CAMIL Y KEIDY SOFIA RODRIGUEZ OCORO:

- *"La custodia y el cuidado personal será ejercido por la madre.*
- *La patria potestad será ejercida por ambos padres.*
- *El padre podrá visitar a sus hijas sin restricción alguna de manera presencial y se comunicará con ellas, utilizando los medios de comunicación idóneos para ello, utilizando las redes sociales, teléfono, internet en horarios y días de calendario que no interfieran con las actividades de estudio y tareas escolares.*
- *RESPECTO A LA FIJACION MESADA DE ALIMENTOS: El padre suministrará para: A) KEIDY SOFIA RODRIGUEZ OCORO se acuerda y fija en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en dinero efectivo mensuales, B) ALAIA CAMIL RODRIGUEZ OCORO se acuerda y fija en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en dinero efectivo mensuales, que serán entregados en el domicilio de la madre, en los primeros cinco días de cada mes. Valores que comprenden: los alimentos, gastos de estudio, vestuario y recreación, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible.*

- Estas cuotas se reajustarán anualmente conforme al IPC que decrete el gobierno.
- Se acuerda también que el padre suministrará a cada una de las hijas CUOTAS ADICIONALES CADA SEIS MESES, así: a) en el mes de diciembre por valor de ciento cincuenta mil pesos (150.000.00) en dinero efectivo y la otra cuota del mismo valor en el mes de junio para: KEIDY SOFIA RODRIGUEZ OCORO. b) cuota adicional cada seis meses así: en el mes de diciembre por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) en dinero efectivo y la otra cuota del mismo valor en el mes de junio para: ALAIA CAMIL RODRIGUEZ OCORO.
- Siendo esta una obligación clara, expresa y exigible, que será entregada en el domicilio de la madre, en los primeros cinco días de cada mes. Esta cuota se reajustará anualmente conforme al IPC que decrete el gobierno."

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264096b0424609f71f8b09cb910ded1b79df2ac68f7ec236fd43e3755c4e094**

Documento generado en 29/11/2021 10:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 193 hoy se notifica a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 01-12-2021